

Bogotá D.C,  
Veinticuatro (24) de marzo (3) del 2026

Señores,

**CONSEJO DE ESTADO (En su calidad de Juez constitucional)**

**REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela.  
**ACCIONANTE:** Santiago Suesca Alarcón  
**ACCIONADO:** Unión Temporal Convocatoria FGN 2024  
**VINCULADOS:** Personas que aprobaron la etapa eliminatoria del concurso de méritos «*Convocatoria FGN 2024*» para el cargo de Asistente de Fiscal I, Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, Tribunal Administrativo De Nariño y Juzgado Sexto Administrativo de Popayán

**SANTIAGO SUESCA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número ..... de Bogotá D.C, con domicilio en la carrera ..... de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de notificaciones electrónicas en el correo ..... y, con número celular ....., *en adelante, el ACCIONANTE*; mediante el presente escrito me permito interponer acción constitucional de tutela en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, *en adelante, la accionada*, por vulneración a mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, ello, por la transgresión al principio constitucional de **SEGURIDAD JURÍDICA**, derecho consagrado en el artículo 13 de la constitución política, con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Actualmente soy concursante en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, concurso en el que aprobé la etapa eliminatoria.

**SEGUNDO:** Es necesario poner de presente al despacho, que la accionada sostiene en su reglamentación del concurso, que la valoración del título profesional no se puede fragmentar, es decir, o se utiliza para acreditar requisitos mínimos del aspirante, o solventados estos mediante otro estudio, se toma como valor a puntuar en el apartado de educación formal, siendo imposible que pueda solventar requisitos mínimos y al mismo tiempo aportar en educación formal.

**TERCERO:** El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el Tribunal Administrativo De Nariño y el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en sede

de tutela, han amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos de diferentes competidores del concurso.

**CUARTO:** El objeto de estos amparos concedidos, obedece a la valoración del título de abogado tanto para su valoración para el cumplimiento de requisitos mínimos como de educación formal, pues, encontraron tales despachos en sus consideraciones que no resulta consecuente que el título profesional de los accionantes sea tomado únicamente como requisito mínimo, así se evidencia de los expedientes con radicados 52001333300920250025500 y 19001310300620260002900.

**QUINTO:** Al respecto, en aclaración de sentencia el Tribunal Administrativo De Nariño explico que se debe extraer del título universitario, para la aprobación de requisitos mínimos, la cantidad de semestres requeridos para tal fin, mientras que, para el apartado de educación formal, puntuaran los adicionales a ellos, concluyendo que son 16 puntos adicionales los que corresponden en este supuesto.

**SEXTO:** En atención a los fallos de tutela, y al encontrarme en el mismo supuesto fáctico de los accionistas de aquellos expedientes, mediante derecho de petición del pasado 13 de marzo de esta anualidad, solicite a la accionada:

*«Sean valorados mis años de estudio en la carrera de derecho adicionales al de cumplimiento de requisito mínimo, otorgándose 16 puntos adicionales a los ya reconocidos.»*

**SÉPTIMO:** A tal petición, dio respuesta la accionada el 19 de marzo siguiente, negándose a lo solicitado, en particular, centro su análisis en que el acuerdo de la convocatoria no contempla la posibilidad de lo solicitado, que las decisiones de los despachos referenciados solo producen efectos frente a los accionantes de esas peticiones de amparo y, que acceder a lo solicitado implicaría el desequilibrio de los concursantes.

Sentado el fundamento fáctico, solicito a usía las siguientes;

## II. PRETENSIONES.

**PRIMERA: TUTELAR** mi derecho fundamental a la igualdad por transgresión al principio constitucional de seguridad jurídica, y, en consecuencia.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** a que en el término improrrogable de 48 horas calendario, valore mi título de abogado con 16 puntos adicionales en el apartado de educación formal.

De forma subsidiaria solicito al estrado constitucional que, en caso de no acceder a las pretensiones principales, se dictaminen criterios de armonización para la jurisdicción contencioso-administrativa, pues, existirían en ese caso sentencias de todos los niveles jerárquicos con el mismo supuesto fáctico, pero con decisiones disonantes.

Las pretensiones aquí elevadas, las realizo con base en el siguiente;

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

#### a. Del derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la constitución política de Colombia, garantiza al derecho a la igualdad de la siguiente forma:

*(...) **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.***

(Negrilla y subrayado propios)

Por tanto, aquellas personas bajo las mismas condiciones deben recibir un trato ecuánime por parte de la administración.

Tal precepto constitucional, ha sido desglosado por la Honorable Corte Constitucional en su consideración 110 de la sentencia de unificación 196 del 22 de mayo del 2025 a partir de:

*(...) un principio estructural que informa la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas, y un derecho fundamental cuya titularidad corresponde a todas las personas. En su dimensión como valor fundamental, guarda una estrecha relación con la dignidad humana, en cuanto parte del presupuesto según el cual todas las personas tienen el mismo valor y merecen las mismas oportunidades para desarrollar sus proyectos de vida. **En su carácter de principio, exige a todas las autoridades adoptar decisiones que respeten, desarrollen y garanticen un tratamiento equitativo.** Finalmente, en su faceta como derecho subjetivo, impone una obligación de no discriminar injustificadamente y permite exigir la adopción de medidas que aseguren el goce efectivo de los demás derechos fundamentales en condiciones de equidad*

(Negrilla y subrayado propios)

De tal suerte que, para casos específicos, la administración debe propender un trato equilibrado frente a todas las personas, y asegurar las mismas garantías para todos los ciudadanos.

Para poder discernir escenarios de desigualdad, la Honorable Corte Constitucional en la consideración 125 de la sentencia de constitucionalidad 038 del 24 de febrero del 2021 ha hecho uso de la institución del *tertium comparationis*, al respecto, estableció que,

*(...) el juicio integrado de igualdad se compone de dos etapas: en la primera se identifica el patrón de igualdad o criterio de comparación el llamado tertium comparationis y, en esa misma línea, se busca determinar si los supuestos fácticos son susceptibles de comparación y si se trata de sujetos o situaciones que, bajo el criterio de comparación identificado, son cotejables. En esta primera fase se precisa, por tanto, si la medida examinada trata de manera igual situaciones que han de ser tratadas de modo distinto o trata de manera diferente situaciones que han de ser tratadas de modo igual.*

Entonces, para el caso concreto, se tiene que diferentes aspirantes en un concurso de méritos cuentan con el mismo supuesto fáctico, esto es, el aspirar a un mismo cargo y la intención de que su título se valore tanto como para acreditar requisitos mínimos, como para que este puntúe como educación formal, obteniendo como *tertium comparationis* dos situaciones iguales que tienen dos resultados diferentes, a unos competidores se les avala el título para ambos campos solicitados, para un segundo grupo no, la diferencia, unas personas acudieron al medio de protección constitucional, mientras que las segundas, no.

Por tanto, no puede ser de recibo el argumento de la accionada ni frente a la regulación del concurso, toda vez que este ya es inaplicable por orden de juez de tutela, ni mucho menos, la de los efectos de la decisión o que acceder a la solicitud planteada vulneraría los derechos de los demás participantes, pues nótese como la desigualdad surge directamente de la propia convocada al no dar cumplimiento al trato equilibrado ni al de garantizar el goce de derechos de los participantes en equidad, pues pretende la accionada que solo mediante acción de tutela se proceda a garantizar a los concursantes circunstancias de garantías constitucionales, mientras que en sede administrativa prima aún el desconocimiento de los derechos reconocidos a las personas que gozan de las mismas circunstancias fácticas.

En conclusión, la respuesta a lo pedido a la administración, adolece de transgresión al derecho a la igualdad, toda vez que separa en dos grupos diferentes que se sirven de los mismos hechos.

b. *Del principio a la seguridad jurídica y confianza legítima.*

Los principios en reseña han sido relacionados con múltiples derechos de los residentes en el país, sobre todo con el de igualdad y buena fe, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se ha entendido el mismo de la siguiente manera:

*Como puede apreciarse, uno de los objetivos principales de la homogeneidad jurisprudencial lo es el principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

*Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución*

*19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.*

*20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.*

*Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”[117].*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se consideró:*

***“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).***

*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)*

***La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)***

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.***

(Subrayado propio, negrilla original del autor)

De lo aquí transcrito debe destacarse, primero, que los jueces y la administración deben ceñirse a una aplicación uniforme en cuanto a la resolución de casos iguales, a ello se le conoce como seguridad jurídica, y, segundo, que el desconocimiento de tales preceptos conlleva a la transgresión de la garantía a la confianza legítima, pues menoscaba la expectativa del administrado.

Sentado el precedente, surge necesario preguntarse, cuándo existen decisiones judiciales ejecutoriadas que ordenan a una entidad pública la valoración de un título profesional de abogado de cierta forma, pero cuando otro concursante pretende la valoración en igual forma, la administración se niega aduciendo regulación específica y trato diferencial de los participantes, ¿Se está dando seguridad jurídica y confianza legítima al administrado?

La respuesta es amplia y evidentemente negativa, ello, en ocasión a que a la existencia de una premisa mayor impuesta en sede judicial, y una premisa menor compartida por los aspirantes del concurso, solo se puede obtener la misma conclusión, no puede pretender la administración resguardarse en el

derecho a la igualdad y vulnerarlo al mismo tiempo, siendo la accionada la que propicia tales escenarios.

c. *Conclusión.*

Analizadas las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan el caso concreto, se encuentra claro que la accionada incurre en desigualdad, pues; **(i)** aplica decisiones diferentes a los concursantes en una misma situación fáctica, y **(ii)** desobedece ordenes constitucionales, no solo las de los jueces de tutela, sino las del máximo tribunal constitucional al no darle alcance a las primeras a las personas que se encuentran cursando la misma adversidad, concluyendo aquello en la inseguridad jurídica y desconfianza de aquellas personas que elevan solicitudes de adherencia a lo decidido por la jurisdicción constitucional.

d. *Vinculaciones y competencia*

Solicito amablemente se vincule a esta actuación a las personas que aprobaron la etapa eliminatoria del concurso de méritos «*Convocatoria FGN 2024*» para el cargo de Asistente de Fiscal I, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, al Tribunal Administrativo De Nariño y al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, ello, en atención a su interés en las resultas del presente asunto en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, recalcando que de ellos no predica, al menos el suscrito, vulneración alguna.

Así mismo, producto de tales vinculaciones, y de la pretensión subsidiaria a su despacho, el competente para resolver esta acción es el Consejo de Estado al ser el superior funcional de los despachos interesados, y siendo este el único con capacidad de armonizar el precedente jurisprudencial.

#### **IV. PRUEBAS.**

1. Copia simple del derecho de petición elevado a la accionada.
2. Copia simple de la respuesta a la petición.
3. Copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente de la acción de tutela con radicado 52001333300920250025500.

## V. ANEXOS.

Anexo al presente escrito, copia de:

1. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá las correspondientes notificaciones en:

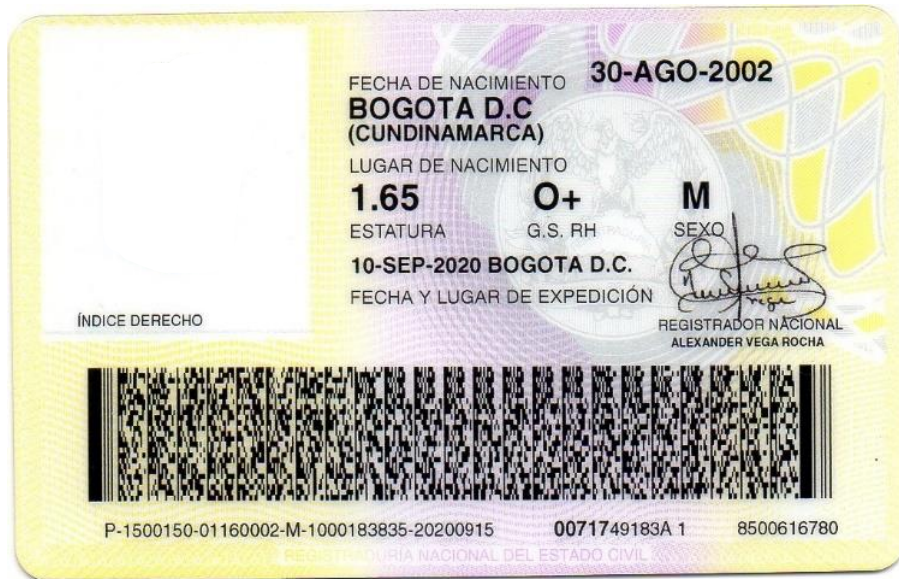
- Dirección física de notificaciones en la \_\_\_\_\_ y la ciudad de Bogotá
- Dirección de notificaciones electrónicas en el correo \_\_\_\_\_
- Número celular \_\_\_\_\_

Solicito comedidamente su señoría, que, con la notificación del auto admisorio de la acción tutelar, se me comparta el enlace al expediente electrónico con vigencia hasta que sea decidido el asunto y estoy atento a cualquier requerimiento de su despacho.

Atentamente,

**SANTIAGO SUESCA ALARCÓN**

CC. \_\_\_\_\_ de Bogotá D.C.



Bogotá D.C, 13 de marzo del 2026

Señores:

## **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN

**SANTIAGO SUESCA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de Bogotá D.C, me permito allegar a sus dependencias la presente petición con base en los siguientes;

### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Me inscribí al concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso, superando la etapa eliminatoria.

**SEGUNDO:** En la etapa de valoración de antecedentes, mi título de abogado se tomó para suplir el requisito mínimo de estudio para participar, sin que contara como valor que puntuara en el apartado de educación formal.

**TERCERO:** Tal decisión no fue objetada por el suscrito, en atención a que el acuerdo que regula la materia, y en la guía de orientación al aspirante, se había indicado que el título no podría puntuar en educación formal si ya se había usado para suplir la etapa de verificación de requisitos mínimo, por lo que, a pesar de tener reservas sobre tal regulación, se guardó silencio.

**CUARTO:** El pasado 23 de enero del año en curso, en el marco de la acción de tutela con radicación 52001333300920250025500, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor Diego Giovanni Timana Noguera, pues encontró contrario al ordenamiento constitucional el hecho de que se haya dejado de valorar su título como profesional del derecho en el apartado de educación formal.

**SEXTO:** Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo De Nariño el pasado 12 de febrero del año en curso, ordenando la valoración de los años cursados de derecho adicionales al que cumple el requisito mínimo, posteriormente, en auto del 6 de marzo aclaró que se conferirán 16 puntos si se tiene ya el título.

**SÉPTIMO:** Esta decisión, alterará sin lugar a duda las posiciones obtenidas frente a aquellos participantes a los cuales no se les tiene en cuenta los años de estudio adicionales como objeto de puntuación adicional en el ámbito de educación formal, máxime cuando ya se encuentran mas sentencias en el mismo sentido, como lo sucedió en el marco de la tutela con radicado 19001310300620260002900 del pasado 20 de febrero.

Con fundamento en estos hechos, me permito elevar la siguiente



## **II. PETICIÓN.**

Sean valorados mis años de estudio en la carrera de derecho adicionales al de cumplimiento de requisito mínimo, otorgándose 16 puntos adicionales a los ya reconocidos.

## **III. FUNDAMENTOS.**

Fundo el presente derecho de petición en lo dispuesto en el Acuerdo 001 del 2025, en el artículo 13 de la Constitución Política (Derecho a la igualdad), el numeral séptimo del artículo 40 de la misma norma, interpretado por la sentencia T-257 de 2012 (Prohibición de decisiones arbitrarias en el marco de un concurso de méritos) el artículo 58 siguiente (Protección de los derechos adquiridos y expectativas legítimas) y el artículo 125 superior (Derecho de acceso a cargos públicos)

Lo anterior, en ocasión a que se denota de las decisiones judiciales que en caso de no adoptarse sus criterios para todos los participantes, se transgrede la buena fe de los aspirantes en las mismas condiciones, pues se verían desiguales ante los amparados y por tanto, no existiría para mí en particular la materialización de la confianza legítima en los términos de la sentencia SU-107 de 2024.

## **IV. ANEXOS.**

Anexo al presente escrito, copia de:

1. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.

## **V. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá las correspondientes notificaciones en la dirección física de notificaciones en la \_\_\_\_\_ en la ciudad de Bogotá con dirección de notificaciones electrónicas en el correo \_\_\_\_\_ y número celular \_\_\_\_\_

Atentamente,

**SANTIAGO SUESCA ALARCÓN**

CC. \_\_\_\_\_ de Bogotá D.C.



Bogotá, D. C, 16 de marzo de 2026

Señor

**SANTIAGO SUESCA ALARCON**

Documento de identidad:

Peticionario

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado:

**Asunto:** Respuesta a petición radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Reciba un cordial saludo:

La UT Convocatoria FGN 2024 le indica que recibió su petición registrada el día 12/03/2026, a través de la aplicación SIDCA3 mediante la cual señala:

*“SOLICITUD VALORACIÓN TITULO ABOGADO*

*Sean valorados mis años de estudio en la carrera de derecho adicionales al de cumplimiento de requisito mínimo, otorgándose 16 puntos adicionales a los ya reconocidos.”*

Adicionalmente, por medio de documento adjunto indica:

*“(…) I. HECHOS.*

*PRIMERO: Me inscribí al concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso, superando la etapa eliminatoria.*

*SEGUNDO: En la etapa de valoración de antecedentes, mi título de abogado se tomó para suplir el requisito mínimo de estudio para participar, sin que contara como valor que puntuara en el apartado de educación formal.*

*TERCERO: Tal decisión no fue objetada por el suscrito, en atención a que el acuerdo que regula la materia, y en la guía de orientación al aspirante, se había indicado que el título no podría puntuar en educación formal si ya se había usado para suplir la etapa de verificación*

*de requisitos mínimo, por lo que, a pesar de tener reservas sobre tal regulación, se guardó silencio.*

*CUARTO: El pasado 23 de enero del año en curso, en el marco de la acción de tutela con radicación 52001333300920250025500, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor Diego Giovanni Timana Noguera, pues encontró contrario al ordenamiento constitucional el hecho de que se haya dejado de valorar su título como profesional del derecho en el apartado de educación formal.*

*SEXTO: Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo De Nariño el pasado 12 de febrero del año en curso, ordenando la valoración de los años cursados de derecho adicionales al que cumple el requisito mínimo, posteriormente, en auto del 6 de marzo aclaró que se conferirán 16 puntos si se tiene ya el título.*

*SÉPTIMO: Esta decisión, alterará sin lugar a duda las posiciones obtenidas frente a aquellos participantes a los cuales no se les tiene en cuenta los años de estudio adicionales como objeto de puntuación adicional en el ámbito de educación formal, máxime cuando ya se encuentran mas sentencias en el mismo sentido, como lo sucedió en el marco de la tutela con radicado 19001310300620260002900 del pasado 20 de febrero. Con fundamento en estos hechos, me permito elevar la siguiente*

## **II. PETICIÓN.**

*Sean valorados mis años de estudio en la carrera de derecho adicionales al de cumplimiento de requisito mínimo, otorgándose 16 puntos adicionales a los ya reconocidos.*

En respuesta a lo anterior, se precisa que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, regula y establece los lineamientos generales que direccionan este proceso de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración del concurso, como para todos y cada uno de los interesados en él.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 13º del Decreto Ley 020 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos

para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas es de la Comisión de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, el cual tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de dicho contrato, se establece como obligación específica de la UT Convocatoria FGN 2024 *“44. Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, quejas, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 51 Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y, con ocasión a cada una de las etapas del Concurso de Méritos FGN2024”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la unión temporal se permite responderle en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción, tal como lo establece el artículo 13 del citado Acuerdo, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

En este sentido, la Sentencia T-583 de 2006 fue categórica al señalar:

*“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...).”*

En consecuencia, la orden impartida por el juez constitucional en el caso citado solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese proceso, sin que las entidades accionadas estén habilitadas jurídicamente para replicar dicho criterio frente a otros concursantes.

En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza

legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, la UT Convocatoria FGN 2024 considera haber dado respuesta de manera adecuada, efectiva, clara y concreta a la petición impetrada por Usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

La presente respuesta se comunica a través del medio por el cual se recibió su solicitud; esto es, a través de la aplicación web SIDCA3, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

**UT CONVOCATORIA FGN 2024**

Original firmado y autorizado

**Projectada:** Daniela Patiño – Profesional Jurídico

**Revisó:** Angela Pérez - Líder Jurídico



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESO No.:** 52001-33-33-009-**2025-00255-00**  
**ACCIONANTE:** DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**DECISION:** FALLO

### 1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Diego Giovanni Timaná Noguera participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Argumenta que el artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aportó oportunamente su título profesional de abogado, así como su tarjeta profesional.

Aduce que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que; para el factor educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido, que para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) es la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

Finalmente, manifiesta que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

### PRETENSIÓN:

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 18 de diciembre del 2025<sup>1</sup>, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas. Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

### 4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>:

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela indicando a folio 4 de su escrito de contestación que en que corresponde a los hechos quinto, sexto, décimo y décimo primero, el aspirante aportó el título de profesional en derecho expedido por la Universidad CESMAG, no obstante aclara que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

En tal sentido, manifiesta que si el título profesional es el soporte que acredita la formación académica básica requerida para acceder al cargo, este soporte pierde la condición de "documento adicional" para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual no es procedente asignarle puntaje adicional.

Señala que el artículo 32 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - del Acuerdo de la convocatoria, al establecer el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, **distinta** al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o

<sup>1</sup> Documento 04 del índice de SAMAI

<sup>2</sup> Subdocumento denominado "ContestacionFiscalia(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, porque las actuaciones se han surtido de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo que solicita, se declare improcedente la acción constitucional, que solo procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de los derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el presente caso.

### **4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024<sup>3</sup>:**

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

## **5. PRUEBAS**

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos<sup>4</sup>.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>6</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Se trata de una acción instaurada por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

### **6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra

<sup>3</sup> Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporal(.pdf) NroActua 11" del documento 11 del índice de SAMAI.

<sup>4</sup> Documento 03 del índice de SAMAI.

<sup>5</sup> Documento 10 del índice de SAMAI.

<sup>6</sup> Documento 11 del índice de SAMAI.



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado en valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

### **6.4. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

### **6.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -**

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

#### **6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo."*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-367 de 2008.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

### 6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*<sup>8</sup>.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

### 6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de "título consumido" o "parcialmente utilizado" son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló<sup>10</sup>:

*"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"*

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025<sup>11</sup> "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

**"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

<sup>9</sup> Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública  
10 Folios 65 a 70 del Documento 03 del índice de SAMAI.

<sup>11</sup> Folios 4 a 58 del documento 03 del índice SAMAI



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

**Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

"(Resaltado texto original)

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

**"Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos."(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

**"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

**Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad.** Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

*La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante - es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas - con el título de abogado obtenido<sup>12</sup>.

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

<sup>12</sup> folio 63 del documento 03 del índice SAMAI



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CAURTO:** Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Andrea Melissa Andrade Ruiz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8310fc044a394a82cb4c96344c15f97a4c432a2cfedf40838ec2d26c3020f0**  
Documento generado en 23/01/2026 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Acción** : Tutela.  
**Radicación** : 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)<sup>2</sup>  
**Accionante** : DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA  
**Accionado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN  
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024  
**Instancia** : Segunda.

**Temas:**

- Acción de tutela – Procedibilidad de la acción de tutela- Principio de Subsidiaridad.
- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, a través del cual se establecieron las reglas del concurso de méritos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Etapas del concurso- verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo – valoración de Antecedentes.
- El accionante aportó para acreditar el requisito mínimo del factor educación el título de abogado- contrario a lo interpretado por la entidad sí puede ser puntuado en la prueba de valoración de antecedentes- se desconoce la totalidad de la formación adelantada por el actor.
- Se Modifica la decisión de primera instancia.

---

**Sentencia Des 04 No. 2026-016-SO**

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

<sup>2</sup> El asunto correspondió por reparto el 04 de febrero de 2026.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 23 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. HECHOS.**

Indicó que el accionante participó en el concurso de méritos FNG2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación exigido para el empleo y aprobando las pruebas escritas.

Refirió que el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole 0 puntos en el factor Educación Formal, pese a acreditar un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, es decir acredita un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante dicha situación precisó que veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje al considerar que el título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El 16 de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1)

año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

## **2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Pretende la accionante lo siguiente:

- “1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*
- 2. Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.*
- 3. Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en orden de mérito del Concurso de Mérito FGN 2024”<sup>3</sup>*

## **3. PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2025, el Juzgado de primera instancia resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31*

---

<sup>3</sup> Transcripción literal.

y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

*TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse ENVÍESE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”<sup>4</sup>*

Consideró que la acción de tutela en el marco del concurso de méritos resultaba procedente, habida cuenta que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón al prolongado término de duración de este tipo de procesos y la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos.

Agregó que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante con el título de abogado obtenido. En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

Así mismo anotó lo siguiente: *“la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante,*

---

<sup>4</sup> Transcripción literal.

*adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.”<sup>5</sup>*

Consideró que resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo obtuvo el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del Acuerdo de convocatoria, por lo cual resulta razonable valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 y 32 del mismo acuerdo.

#### **4. LA IMPUGNACIÓN.**

##### **4.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.<sup>6</sup>**

Indicó que el accionante aportó título de derecho expedido por la Universidad CESMAG-UNICESMAG, de la cual fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no

---

<sup>5</sup> Transcripción literal.

<sup>6</sup> Archivo 034 del Expediente Electrónico.

es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional.

Agregó que el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Precisó: *“Adicionalmente, se debe poner de presente ante el juez de primera instancia que el aspirante tenía conocimiento, tanto por la respuesta, como por la Guía de Orientación al Aspirante para la prueba de VA, que el título en Derecho no podía ser valorado nuevamente como estudio adicional. Se reitera que una vez tomado el año de educación superior del título de abogado, este documento ya no puede ser considerado como un título completo, siendo claro dentro de las reglas del concurso que solo se puntúan títulos; criterio que al ser parte del desarrollo del concurso fue aceptado por el aspirante con su inscripción, siendo el mecanismo idóneo para manifestar su inconformidad y lograr una respuesta sobre el asunto la reclamación de la etapa.”*<sup>7</sup>

Indicó que se debe tener en cuenta que, en el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgan puntaje, ello teniendo en cuenta que en la prueba de VA únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP, por lo tanto, el puntaje que se pretende otorgar con la

---

<sup>7</sup> Transcripción literal.

valoración del título de abogado como educación adicional no corresponde a la realidad del aspirante.

Por lo anterior, indicó que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

#### **4.2. Tercero – Giovanni Cely Rojas.<sup>8</sup>**

Manifestó que el accionante se presentó como abogado graduado, y su título fue tenido en cuenta para cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria. Por tanto, no puede volver a ser considerado como antecedente, pues ello constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Señaló que el Juzgado al ordenar la nueva valoración de antecedentes para el accionante, omitió aplicar la Sentencia T-425 de 2015 que establece que la valoración de méritos debe reconocer adecuadamente la formación académica adicional, evitando interpretaciones que generen ventajas indebidas.

Anotó que la decisión impugnada podría otorgar puntaje adicional indebido al accionante, alterar la prelación y desconocer méritos previamente reconocidos, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos.

---

<sup>8</sup> Archivo 036 del Expediente Digital.

### **4.3. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.<sup>9</sup>**

Manifestó que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

Indicó que el título profesional de abogado no puede contarse como formación adicional para puntaje en la valoración de antecedente, pues constituye una doble contabilización prohibida expresamente en las reglas del concurso Acuerdo 001 de 2025, como quiera que solo pueden puntuarse títulos adicionales completos, no parte del mismo título ni títulos usados como requisito habilitante.

Anotó que puntuar el título usado como requisito mínimo otorgaría un privilegio indebido al accionante, lo cual desconocería los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y seguridad jurídica del proceso. Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se niegue por improcedente la protección solicitada por el actor.

---

<sup>9</sup> Archivo 040 del Expediente Electrónico.

**4.4. Terceros con interés- Fabio Alejandro Sotelo Reyes<sup>10</sup>, Gabriela del Mar Mantilla Muñoz<sup>11</sup>, Miguel Andrés Trujillo Orozco<sup>12</sup>, Angie Paola Córdoba Velásquez<sup>13</sup>, Juan Camilo Peña Solorzano<sup>14</sup>, Mónica Zulay Calderón Burgos<sup>15</sup>, Alex Ferney Gómez Valbuena<sup>16</sup>, Litza María González Patiño<sup>17</sup>, Diego Fernando Burbano Getial<sup>18</sup>, Zully Hasbleydi Bustamante Rodríguez<sup>19</sup>, Mario Sebastián Portilla<sup>20</sup>, Douglas Steven Orozco Marín<sup>21</sup>, Diego Armando Ferreira Ortiz<sup>22</sup>, James Eduardo Melo Tello<sup>23</sup>, Carlos Daniel Sarzona López<sup>24</sup>, Esteban Zapata Lotero<sup>25</sup>, Jairo Andrés García González<sup>26</sup> y Alba Katherine Guerrero Martínez<sup>27</sup>, presentaron la impugnación de manera extemporánea.**

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Tribunal en primer lugar examinará el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en el presente asunto.

---

<sup>10</sup> Archivo 041 del Expediente Electrónico.

<sup>11</sup> Archivo 042 del Expediente Electrónico.

<sup>12</sup> Archivo 044 del Expediente Electrónico.

<sup>13</sup> Archivo 045 del Expediente Electrónico.

<sup>14</sup> Archivo 046 del Expediente Electrónico.

<sup>15</sup> Archivo 048 del Expediente Electrónico.

<sup>16</sup> Archivo 050 del Expediente Electrónico.

<sup>17</sup> Archivo 051 del Expediente Electrónico.

<sup>18</sup> Archivo 054 del Expediente Electrónico.

<sup>19</sup> Archivo 055 del Expediente Electrónico.

<sup>20</sup> Archivo 056 del Expediente Electrónico.

<sup>21</sup> Archivo 059 del Expediente Electrónico.

<sup>22</sup> Archivo 060 y 061 del Expediente Electrónico.

<sup>23</sup> Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

<sup>24</sup> Archivo 062 y 66 del Expediente Electrónico.

<sup>25</sup> Archivo 063 del Expediente Electrónico.

<sup>26</sup> Archivo 067 del Expediente Electrónico.

<sup>27</sup> Archivo 068 del Expediente Electrónico.

Superado el anterior examen, se determinará si la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, y en consecuencia se modifique el puntaje otorgado al accionante.

## **2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

En respuesta al primer problema jurídico encontró el Tribunal que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que los resultados de la prueba de análisis de antecedentes corresponden a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituye un acto de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al segundo problema jurídico encontró el Tribunal que la entidad accionada sí desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante y es procedente disponer una nueva valoración de los antecedentes a efectos de acreditar el título de abogado como educación formal adicional, como quiera que se advierte que la interpretación del Acuerdo 001 de 2025 es contraria a los principios constitucionales que deben guiar el ingreso a la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

## **3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y

eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991<sup>28</sup>, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:*

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad** de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones***

---

<sup>28</sup> Artículo 86, Constitución Política de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

**eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...)**”.

(...)

**3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”<sup>29</sup>(Negrilla fuera del texto).**

## **5. CASO CONCRETO.**

**5.1.** Pretende el actor que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. En consecuencia, solicitó se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.

**5.2.** Las entidades accionadas y el vinculado refirieron que el título de derecho aportado por el actor fue tomado como 1 año de educación

---

<sup>29</sup> C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

superior para el cumplimiento del requisito mínimo, el cual no es una prueba sino una condición habilitante de orden legal y constitucional, sin que se pueda considerar el título completo en la prueba de valoración de antecedentes, pues constituiría un beneficio indebido y alteraría el orden de prelación.

Por lo anterior, indicaron que el otorgar un puntaje al título de abogado como educación formal adicional genera una trasgresión del derecho a la igualdad y al mérito; por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se ordene que se analice acorde a lo establecido en las reglas del concurso, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.

Manifestaron que la tutela no puede ser usada como mecanismo principal, como quiera que el accionante sí cuenta con medios judiciales idóneos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se cuenta con la medida de suspensión provisional, sin que la expectativa de obtener un mayor puntaje constituya un perjuicio irremediable.

### **5.3. Procedencia de la Acción de Tutela.**

*“4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos*

*55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:*

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en*

*este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34<sup>30</sup>] de la Ley 1437 de 2011’.*

*56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:*

<i>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos[35<sup>31</sup>]</i>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”[36<sup>32</sup>]. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”[37<sup>33</sup>].</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”[38<sup>34</sup>].</i>  <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se</i>

<sup>30</sup> Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

<sup>31</sup> SU-067 de 2022.

<sup>32</sup> SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>33</sup> SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

<sup>34</sup> SU-067 de 2022.

	<i>excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>
--	--

(...)”<sup>35</sup>

Debe indicarse que en el presente asunto el actor pretende se examine el puntaje asignado para el factor Educación Formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, se tiene que frente a dicha decisión presentó reclamación el 20 de noviembre de 2025, la cual la entidad resolvió mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025.

De esta manera, se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte Constitucional.

**5.4.** Superado el examen de procedencia, se observa que en el presente asunto el accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, Código I-204-M-01-(347), acreditando los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo. Aprobando además las pruebas escritas.

---

<sup>35</sup> SENTENCIA T-158 de 2024.

**5.5.** A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera<sup>36</sup>.

**5.5.1.** En el artículo 2 del Acuerdo, se estableció la estructura del concurso de méritos, teniendo en cuenta las siguientes etapas: 1. Convocatoria, 2. Inscripciones, **3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo;** 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso; 5. Aplicación de pruebas a. Pruebas escritas (i Prueba de Competencias Generales, ii) Prueba de Competencias Funcionales, iii) Prueba de Competencias Comportamentales), **b. Prueba de Valoración de Antecedentes;** 6. Conformación de lista de elegibles; 7. Estudio de Seguridad; 8. Periodo de Prueba.

**5.5.2.** En el artículo 6 del Acuerdo, regula la oferta pública de empleos de carrera especial – OPECE, disponiendo en el párrafo 1º y 2º lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1.** La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

---

<sup>36</sup> Archivo 003, páginas 4-46.

**PARÁGRAFO 2.** La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**5.5.3.** En el artículo 16 del Acuerdo 001, se reguló lo referente a la verificación de los requisitos mínimos, así:

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

**PARÁGRAFO 1.** Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

**PARÁGRAFO 2.** La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

Cabe indicar que para el cargo de Asistente de Fiscal U código I-204-M-01-(347) se estableció como requisito mínimo de estudio la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho así:

**ASISTENTE DE FISCAL I**

Funciones Esenciales*	Requisitos mínimo de estudio*
1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria. 6. Elaborar y proyectar los documentos.	Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

**5.5.4.** Por su parte, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, para el caso se hará referencia a los artículos 30 y 32 de la referida normativa:

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

(...)

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

5.5.5. Debe indicarse que en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)<sup>37</sup>, del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

<sup>37</sup> <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

- Cuando el empleo solicite título de educación superior en la modalidad técnico profesional o en la modalidad tecnológica, o años cursados y aprobados de educación superior, se podrán validar los títulos profesionales aportados por los aspirantes, siempre y cuando la denominación del título allegado se encuentre prevista en los requisitos del empleo en el que se encuentra inscrito<sup>2</sup>.

**Nota.** Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

**Ejemplo:**

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.
- Se requieren 3 años de educación superior en Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, se acreditan los 3 años, y los 2 años restantes no resultan puntuables en la Prueba de VA porque se puntúan los títulos completos, en el caso, el mismo fue descompuesto y por ello no otorgará puntaje, conforme con lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025).

5.5.6. Por su parte, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)<sup>38</sup>, respecto a los factores de Puntuación para la Prueba de VA, se indicó que serían la educación y experiencia, teniendo en cuenta que la puntuación de estos factores se asignaría únicamente sobre las condiciones del aspirante que excedan los requisitos mínimos previstos para el respectivo empleo. Así mismo se precisó:

<sup>38</sup> <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/authentication/signin>

Para la prueba de VA se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales:

- La prueba de VA se realizará con base en los **documentos adicionales** a los aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el que concursa el aspirante. **No se realizará un nuevo análisis respecto de los documentos empleados en la etapa VRMCP.**
- Los documentos cargados en los factores de Educación y Experiencia se validarán hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue el 30 de abril de 2025.
- Los documentos que no sean claros ni legibles, o que no reúnan los requisitos que se exigen en el Acuerdo N.º 001 de 2025, no serán tenidos en cuenta ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Se precisó que los títulos adicionales al requisito mínimo serán tenidos en cuenta en la prueba VA siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área o proceso o subproceso donde se encuentre ubicada la vacante.

De igual manera se detalla la puntuación que podrá obtener el aspirante mediante la presentación de documentos de educación formal que excedan el requisito mínimo que estén debidamente acreditados. Respecto de empleos del nivel profesional se dispone lo siguiente:

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

**Tabla 3.** Puntajes en Educación Formal en el nivel Profesional

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

Adicionalmente, en el numeral 8.3.3. se indica lo siguiente:

### **8.3.3. Algunos criterios relacionados con la validación de los soportes de educación**

Para el factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios, que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para la **educación formal**, únicamente se reconocerán los títulos que sean adicionales al requisito mínimo exigido en el respectivo código OPECE. Dichos títulos deberán estar relacionados con las funciones propias del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, ya sea por grupo o área, proceso o subproceso en el que esta se encuentre.
- En el caso de los títulos de educación de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado) se tendrán en cuenta para puntuación aquellos relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.
- Para la prueba de VA se tendrán en cuenta títulos de *Educación Formal*; los cursos, seminarios, diplomados, simposios, talleres que pertenezcan a *Educación Informal*; y los certificados de Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional y Certificado de Aptitud Ocupacional pertenecientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.
- No se tendrán en cuenta, para efectos de puntaje en la prueba de VA, las certificaciones de estudios que únicamente hagan referencia a semestres o años cursados o aprobados, debido a que este aspecto no está contemplado como factor puntuable en el Acuerdo No. 001 de 2025.
- Los títulos de bachiller en cualquier modalidad no generarán puntaje en el presente concurso de méritos, pues este tipo de formación no está contemplada para ello.

(...)<sup>39</sup>”

---

<sup>39</sup> Transcripción literal.

**5.6.** Así las cosas, de acuerdo con los documentos antes referidos se advierte que el Acuerdo 001 de 2025 y sus anexos fueron precisos en indicar que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes, pues se tenía como utilizada en su totalidad.

**5.7.** En el presente asunto se observa que el accionante aportó, para acreditar el requisito mínimo del factor educación (aprobación de un (1) año de educación superior en derecho), el título de abogado expedido por la Universidad CESMAG. De manera entonces, que, de acuerdo con lo indicado por la accionada, con dicho título el actor únicamente acreditó el requisito mínimo del factor de educación, pero no podía considerarse para la prueba de valoración de antecedentes, pues el título no puede fraccionarse.

**5.8.** Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

**5.9.** En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero

en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

**5.10.** Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

**5.11.** En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

**5.12.** Como se observa la interpretación de la entidad accionada, desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado

**5.13.** Asimismo, permitiría concluir, de manera poco razonable e incompatible con los principios de proporcionalidad y finalidad de la norma, que, para que el título profesional se contara para acreditar el requisito mínimo de formación y también en la valoración de antecedentes, el actor debería aportar otro título adicional (de abogado), o allegar una certificación que demostrara la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho, complementada con el título de abogado para acreditar la formación adicional.

**5.14.** En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

**5.15.** Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

**5.16.** Finalmente, cabe anotar que no podría considerarse que la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmada por esta Corporación, altera la prelación, desconoce méritos previamente reconocidos y vulnera los principios de igualdad, transparencia y meritocracia que rigen los concursos públicos, como quiera que la interpretación que se acoge en esta oportunidad, tal como se indicó, resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales ya enunciados. Al tiempo, debe agregarse que el Tribunal desconoce cuál es la situación de los demás intervinientes en el concurso y/o de quienes acudieron a la presente acción de tutela. De tal manera que no podría sostenerse que se desconoce el principio de igualdad.

**5.17.** En este sentido, se dispondrá modificar el ordenamiento SEGUNDO de la decisión de primera instancia.

**6. Conclusiones:** i) Se precisó que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente; ii) se considera que en el caso debía realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado y; iii) se modifica la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.*

*Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial. ”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.

**QUINTO:** Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma web SAMAI y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual extraordinaria de la  
fecha.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**  
Magistrado

(En uso de Vacaciones Individuales)  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada.



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Referencia:** Aclaración de Sentencia Segunda Instancia.  
**Acción:** Acción de Tutela  
**Radicado:** 52-001-33-33-009-2025-00255-01 (17305)-00  
**Actor:** DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL  
FGN 2024

*Tema: Aclaración de Sentencia*

---

**Auto Des 04 No. 2026-146**

San Juan de Pasto, seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**1. ANTECEDENTES**

El día 12 de febrero de 2026, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, en la cual dispuso modificar la decisión de primera instancia. La providencia antes señalada se notificó a las partes el 25 de febrero de 2026.

## 2. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. El 27 de febrero de 2026, la Fiscalía General de la Nación presentó solicitud de aclaración de la decisión de tutela emitida el 12 de febrero de 2026, a fin de dar cumplimiento a la misma, pues indicó que existe una imposibilidad material por parte de la entidad y del operador.

Refirió que, ante la obligatoriedad del Acuerdo de Convocatoria, el operador expide las guías de orientación al aspirante y parametriza la plataforma por medio de la cual se desarrolla el concurso de méritos. Preciso que para el caso la prueba de valoración de antecedentes puntúa títulos completos, por lo que, un título universitario para el nivel técnico no podría exceder de 20 puntos.

De igual manera, señaló que la aplicación web SIDCA3 para el factor educación no contempla fracción de tiempo al momento de puntuar los títulos académicos, pues la prueba no establece dicha posibilidad.

Por lo anterior, solicitó:

*“Así las cosas, resulta necesario acudir ante su despacho y solicitar comedidamente se nos aclare puntualmente en qué proporción (cantidad exacta) se debe realizar el reconocimiento al accionante, puesto que, si nos ceñimos al estricto cumplimiento del Acuerdo, el puntaje proporcional corresponde a cero (0); o en caso contrario el reconocimiento de los veinte (20) puntos de ventaja a este participante conllevaría al doble reconocimiento de un título que se empleó para el Requisito Mínimo, siendo estos dos puntajes los únicos posibles en el marco de la parametrización de la aplicación web SIDCA3 y en el Acuerdo de Convocatoria.”<sup>1</sup>*

2. De igual manera, mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitó se aclare el ordenamiento primero de

---

<sup>1</sup> Transcripción literal.

la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026, indicando que la orden impartida no precisa el criterio técnico y normativo que debe aplicarse para materializar la proporcionalidad ordenada, lo cual genera una situación de indeterminación objetiva en la forma de cumplimiento.

Agregó que, en la prueba de valoración de antecedentes, los títulos académicos se valoran como unidades completas, con puntaje previamente determinado y no como acumulación de períodos académicos parciales.

Mencionó que, en el caso del nivel técnico, el título profesional, cuando procede la educación formal adicional, otorga un puntaje fijo de veinte (20) puntos, sin que el Acuerdo No. 001 de 2025, establezca una relación matemática entre el número de años de formación y el valor asignado, pues define valores predefinidos asociados a títulos completos. En ese sentido indicó que no es posible determinar si la proporcionalidad ordenada debe calcularse sobre la base de diez (10) puntos o veinte (20) puntos, ni cómo debe efectuarse dicha equivalencia, lo que refuerza la necesidad de aclaración de la decisión proferida.

Manifestó que la orden de aplicar una valoración proporcional requiere una precisión concreta respecto del mecanismo de cálculo que debe utilizarse, a fin de que su cumplimiento pueda realizarse de manera cierta, uniforme y verificable dentro del esquema de puntuación del concurso.

Refirió que la aplicación web SIDCA3, fue estructurada y parametrizada conforme a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, sin que contemple la asignación de un puntaje autónomo por períodos parciales de estudio, razón por la cual la aplicación del criterio de proporcionalidad ordenado no corresponde a un simple ajuste parametrizable dentro del sistema actual.

Agregó:

*“Bajo esta lectura, resultaría necesario que se precise el parámetro técnico que debe aplicarse, indicando:*

- La fórmula o regla matemática de cálculo que debe emplearse para determinar el puntaje correspondiente al tiempo adicional reconocido.*
- El método específico mediante el cual dicho resultado debe incorporarse en la Prueba de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta la estructura de puntuación prevista para el empleo del nivel técnico al cual se encuentra inscrito el accionante.*

*Lo anterior, en razón a que el Acuerdo No. 001 de 2025 establece valores fijos de asignación para la educación formal adicional, sin prever una relación directa entre el número de años cursados y una escala progresiva de puntaje, circunstancia que hace necesario contar con una definición expresa del mecanismo de proporcionalidad que debe aplicarse en el caso concreto.<sup>2</sup>”*

Finalmente solicitó: i) se aclare el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto a la forma de materializar la valoración proporcional ordenada; ii) precisar el criterio técnico y normativo que debe aplicarse para su cumplimiento y; iii) determinar expresamente bajo cuál de los tres escenarios planteados debe efectuarse el cumplimiento, a fin de evitar una situación de imposibilidad jurídica de ejecución en los términos actualmente definidos.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso y aplicable al trámite de la acción de tutela, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

---

<sup>2</sup> Transcripción literal.

3.2. Atendiendo a los argumentos antes expuestos, considera el Tribunal que en el presente asunto hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, ello teniendo en cuenta, que, la aclaración de las providencias procede cuando existan **conceptos o frases** contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, que puedan **generar verdadero motivo de duda**, lo cual ocurre en el presente asunto, en relación con el criterio a tener en cuenta para aplicar la proporcionalidad y el puntaje que se debe aplicar.

3.3. En primer lugar, habría que indicar que los criterios de valoración para puntuar el factor educación se encuentran en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el cual se precisa lo siguiente, para los empleos del nivel técnico, que es al que aplicó el accionante:

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

**Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

(...).

**3.4.** En este sentido, el Tribunal aclararía la sentencia en el sentido de indicar que para el caso del demandante se aplica los puntajes para el cargo del nivel Técnico y no del nivel Profesional, tal como se observa en el cuadro anterior.

**3.5.** Por otra parte, en cuanto a la forma de materializar la valoración proporcional ordenada en la providencia, se debe indicar que para el caso el demandante acreditó un título universitario en derecho, por lo tanto, conforme al cuadro referenciado en el numeral **3.3.** se tendría, en principio, que el puntaje a asignar corresponde a 20 puntos.

**3.6.** No obstante, como en la providencia emitida por esta corporación se dispuso que la entidad debía valorar de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial, la entidad deberá tener en cuenta lo siguiente para dar cumplimiento a la orden de tutela:

**i)** El actor habría acreditado el requisito mínimo de estudio (1 año de educación superior en derecho) con el título Universitario de Derecho, título que como se indicó en la providencia objeto de aclaración, también puede tenerse en cuenta para la valoración de antecedentes, pero de manera proporcional, pues como se indicó los años cursados por el accionante dentro del programa son susceptibles de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

**ii)** Precisando lo anterior, habría que dividir los 20 puntos por los 5 años de estudios, lo cual daría como resultado 4 puntos por cada año.

**iii)** En ese sentido, dado que 1 año se tuvo en cuenta para acreditar el requisito inicial de estudios superiores, la entidad estaría facultada para realizar la

valoración hasta 16 puntos, que corresponde a la sumatoria de los 4 puntos por los cuatro años.

**iv)** De manera entonces que la entidad habrá de asignar un valor de la prueba de antecedentes **hasta 16 puntos**.

**3.7.** Atendiendo a lo anterior, el Tribunal dispondrá la aclaración de la sentencia del 12 de febrero de 2026 en los aspectos ya indicados.

**EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordenamiento PRIMERO de la sentencia emitida el 12 de febrero de 2026, el cual quedará así:

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA (empleo del nivel técnico), teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.*

*Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial, valoración que se realizará **hasta 16 puntos**. ”*

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para que haga parte del expediente de revisión.

**TERCERO:** En firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en la página web SAMAI y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Los Magistrados,**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
(Con Aclaración de Voto)



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**